

RESOLUCION N. 00312

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, inició un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 4.158.538 y **EUFRASIO PÁEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 80.407.483, n cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior auto, fue notificado por aviso al señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO**, fijado el día 19 de Julio de 2016 y al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN**, el día 22 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 23 de noviembre de 2016, publicado en el Boletín legal ambiental el día 27 de febrero de 2017, y fue comunicado al procurador 4º Judicial II Ambiental y agrario mediante el Radicado 2017EE38457 del 23 de febrero de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 5220 de 30 de septiembre de 2018**, formuló pliego de cargos a los señores **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** y **EUFRASIO PÁEZ NARANJO**; el cual fue notificado por edicto, el cual

fijado el día 25 de julio de 2019 y desfijado el día 29 de julio del mismo año, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2018EE228970 del 30 de septiembre de 2018.

Que, habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el **Auto No. 03357 del 28 de agosto de 2019** revocado parcialmente por el **Auto No. 04853 del 27 de octubre de 2021**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2015.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 28 de febrero de 2023, al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN**, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado 2022EE23227 del 09 de febrero de 2022. Así mismo, mediante aviso el día 23 de marzo de 2022, al señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO**, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado 2022EE23230 del 09 de febrero de 2022.

Que con Auto No. 04853 del 27 de octubre de 2021, se revoca parcialmente el artículo tercero del Auto 3357 del 28 de agosto de 2019; acto administrativo notificado por aviso el 22 de marzo de 2022, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2021EE233447 del 27 de octubre de 2021.

Que, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil – se evidenció que el número de identificación 80.407.483, asociado al señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

Fecha Consulta: 14/06/2023

El número de documento [80407483](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental. Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Del Procedimiento – De la Ley 1333 De 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual en su artículo 1, estableció:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

“Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

“Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (...)*

Que así mismo, el artículo 9º de la mencionada Ley, indica:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que, de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, una vez analizado el contenido del Auto No. 3357 del 28 de agosto de 2019, revocado parcialmente por el Auto No. 04853 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se evidenció que la parte motiva al señalar los antecedentes, estableció:

“Que mediante el Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, por no haber presentado el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido mediante radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013, incumpliendo con el término otorgado de sesenta (60) días calendario, constituyéndose presuntamente en una vulneración al ordenamiento jurídico.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en el Auto No. 3357 del 28 de agosto de 2019, existe un error de digitación, al indicar como año del auto de inicio el 2016, siendo el correcto el 2015, por lo cual, se observa un error de forma, el cual no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, de conformidad con la información contenida en la página del ADRES, y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/> el número de identificación 80.407.483, asociado al señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.



The screenshot shows a web browser window with the URL defunciones.registraduria.gov.co. The page title is "Consulta Defunción". The main content area states: "La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar." Below this is a search form with a text input field labeled "Buscar Cédula..." and a blue "Buscar" button. At the bottom, it shows the search results: "Fecha Consulta: 03/07/2023" and "El número de documento **80407483** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**".

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, conforme a lo evidenciado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 9 toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en lo que respecta al señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía 80.407.483.

Cabe aclarar que, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 6016 del 09 de diciembre de 2015 se continuará al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 4.158.538.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –**Declarar** la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2015, respecto del señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 80.407.483, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 6016 del 09 de diciembre de 2015, al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 4.158.538, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 4.58.538 a la Carrera 77 C No. 65A -25 Interior 7 y en la Calle 15 No. 25 – 25 de esta ciudad y al correo pachon_eduardo@yahoo.es, según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente

